



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°054-2026-GM-MDCC

Cerro Colorado, 27 de enero de 2026

VISTO:

Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC de fecha 22 de octubre de 2025 emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC, Trámite 251117L396 presentado por el recurrente Eloy Ramiro Ramos Ari; Proveído N° 02722-2025-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveido N° 4481-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe Técnico N° 264-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Especialista Técnico en Saneamiento de Predios Urbanos; Informe N° 1591-2025-SGCCUEP-GDUC-MDCC de la Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público; Informe N° 015-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MPCC del Abogado de la Gerencia Desarrollo Urbano y Catastro; Informe N° 012-2026-GDUC-MDCC de la Gerente de Desarrollo Urbano y Catastro; Proveido N° 171-2026-GM-MDCC del Gerente Municipal; Informe Legal N° 005-2026-ABG.-GAJ-MDCC de la Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveido N° 026-2026-GAJ-MDCC del Gerente de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades anota que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los expedientes 00001-2021-CC/TC y 00004-2021-CC/TC (acumulados), fundamentos 36 y 37, sostiene que del ejercicio de la autonomía se desprende que los gobiernos locales pueden desarrollar a través de las normas municipales atribuciones necesarias para garantizar su autogobierno en los asuntos que constitucionalmente les competen; precisando, sin embargo, que la autonomía no debe confundirse con autarquía, pues esta debe ser ejercida de conformidad con la Constitución y las leyes, dado que la autonomía que poseen los gobiernos locales no significa que el desarrollo normativo ejercido por éstos se realice en un ordenamiento jurídico aislado, sino que su regulación se enmarca en un sistema nacional armónico;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) preceptúa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, sobre el particular, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que por el principio de legalidad se exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivársele como cobertura o desarrollo necesario;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207 de la LPAG establece que son recursos administrativos, el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; agregando que sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, el numeral 207.2 del artículo 207 de la LPAG regla que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el acto administrativo cuestionado;

Que, el artículo 209 de la LPAG delinea que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el tratadista Cristian Northcote Sandoval, en el Informe Especial titulado "CARACTERÍSTICAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN", expresa que el recurso de apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, por ende, el recurso de apelación no requiere sustentarse en una nueva prueba o hecho, sino en una diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC notificada con fecha 27 de octubre de 2025, se resuelve declarar improcedente el Trámite 25051492 iniciado por el administrado Eloy Ramiro Ramos Ari, respecto a visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio del predio ubicado en Asociación de Vivienda en el Asentamiento Humano Pedro P. Diaz, manzana 65, lote 08, distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, al no cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA y ordenanzas correspondientes;

Que, estando a la normativa señalada aplicada al caso sub análisis y los actuados que obran en el expediente, se tiene que a través del recurso administrativo de apelación signado con Trámite 251117L396 que contiene el Escrito de fecha 17 de noviembre del 2025, el administrado Eloy Ramiro Ramos Ari, controvierte la decisión adoptada en la Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC;

Que, conforme obra en los actuados, la Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC se notificó a la objetante el 27 de octubre de 2025, como se aprecia del cargo de notificación que corre a folios setenta y siete (77) reverso;

Que, el recurso impugnatorio presentado, se fundamenta fácticamente en que: a) El predio objeto de la solicitud se encuentra identificado mediante los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva y en los planos perimétricos presentados, tales como área, perímetro, colindancias y coordenadas UTM, los cuales permitirían verificar su realidad física y su ubicación geográfica. En ese sentido, se sostiene que la inexistencia de antecedentes registrales o la circunstancia de que el predio no se encuentre comprendido dentro de un plano aprobado por habilitación urbana no impedirían efectuar la verificación técnica de la concordancia entre la representación gráfica y la situación física del inmueble; b) La resolución impugnada contraviene los principios de legalidad, debido procedimiento administrativo y razonabilidad, al haber condicionado la visación de planos a requisitos urbanísticos y registrales que no formarían parte de la finalidad del procedimiento administrativo, el cual se limitaría exclusivamente a la verificación técnica de la concordancia entre los planos presentados y la realidad física del predio. En tal sentido, se sostiene que la autoridad administrativa habría exigido condiciones no previstas expresamente en la normativa que regula el trámite de visación de planos, restringiendo indebidamente el acceso del administrado a dicho procedimiento; c) La inexistencia de antecedentes registrales y la presunta superposición del predio con asociaciones colindantes no constituirían impedimentos técnicos ni jurídicos para la vización de planos, toda vez que dichas circunstancias no impedirían la identificación geométrica del inmueble ni la validación de sus datos técnicos. Por el contrario, se afirma que tales situaciones podrían ser consignadas como anotaciones u observaciones técnicas en los planos visados, sin que ello determine la improcedencia del trámite administrativo solicitado; d) El Certificado de Búsqueda Catastral emitido por SUNARP habría verificado que las coordenadas, el área y el perímetro consignados en la memoria descriptiva y en los planos presentados concuerdan con la base gráfica registral, lo que permitiría identificar técnicamente el predio y corroborar la correspondencia entre la representación gráfica y su realidad física. En consecuencia, se sostiene que existiría sustento técnico suficiente para efectuar la visación de los planos, al haberse acreditado la consistencia entre la información gráfica presentada y los datos contenidos en la base gráfica registral; e) La posesión del predio se encontraría acreditada mediante diversos documentos emitidos por entidades públicas y empresas prestadoras de servicios, tales como constancias municipales, declaraciones juradas de auto valúo, recibos de energía eléctrica, recibos de agua potable, contrato de suministro y constancias notariales, los cuales evidenciarían una posesión pública, pacífica y continua por un periodo superior a diez años. Dichos documentos, según se argumenta, cumplirían con la finalidad del requisito exigido por el TUPA, aun cuando no se haya presentado escritura pública de compraventa; f) La exigencia de acreditar la posesión únicamente mediante escritura pública resultaría desproporcionada e irrazonable, toda vez que el procedimiento de visación de planos se inicia con fines de iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en el cual se determinará la situación jurídica del predio. En tal sentido, se sostiene que los documentos públicos presentados cumplen la finalidad probatoria del requisito establecido en el TUPA y que la autoridad administrativa debió aplicar los principios de informalismo y razonabilidad en la evaluación de la documentación aportada; g) La falta de inspección o verificación en campo habría impedido corroborar directamente la correspondencia entre los datos técnicos consignados en los planos y la situación física del predio, por lo que la decisión administrativa se habría adoptado sin una valoración integral de la documentación técnica y probatoria presentada. Asimismo, se sostiene que la discrepancia entre la base gráfica municipal y el Certificado de Búsqueda Catastral respecto de la ubicación del predio no habría sido debidamente analizada, lo que evidenciaría una insuficiente motivación del acto administrativo impugnado; h) La declaración de improcedencia configuraría un exceso de formalismo y una motivación deficiente, al sustentarse en aspectos que no impedirían la verificación técnica del predio, tales como la situación urbanística, al inexistencia de antecedentes registrales y la ausencia de escritura pública. En consecuencia, se sostiene que la resolución impugnada vulnera el derecho de obtener un pronunciamiento administrativo debidamente motivado y limita el acceso al procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio, solicitándose su nulidad total;

Que, del recurso administrativo sub examine se advierte en primer lugar, que éste ha sido interpuesto dentro de los quince días (15) hábiles perentorios para su interposición, 17 de noviembre del 2025; en segundo lugar, que es incoado ante el mismo órgano que dictó el acto impugnado; en tercer lugar, que se sustenta en cuestiones de puro derecho; y, en cuarto lugar, que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

Que, ante lo alegado por el impugnante, compete reexaminar si la decisión adoptada por el órgano que emitió la Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC, se ajusta a derecho o no;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado (en adelante, TUPA de la MDCC), regula el procedimiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único, y describe que el presente procedimiento se realizará sólo para predios que estén dentro de la zona urbana y cuenten con habilitación urbana vigente. No procede para predios agrícolas y/o tengan la condición de rústico. Asimismo, contempla como requisitos, la solicitud, 03 juegos del expediente físico (planos de ubicación, perimétricos, de construcciones y memorias descriptivas); copia simple de documentos que acrediten posesión a nivel de escritura pública; copia simple del certificado de búsqueda catastral emitido por SUNARP y pago por derecho de trámite;

Que, el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece el Principio de Legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y conforme a los fines para los cuales les fueron conferidas;

Que, el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que todo acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez, referidos a la competencia, objeto, finalidad pública, procedimiento regular y motivación, conforme a la normativa que regula cada procedimiento administrativo;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, el numeral 45.1 del artículo 45 de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que únicamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente, atendiendo además a sus costos y beneficios. Asimismo, el sub numeral 45.2.2, precisa que dichos requisitos deben guardar necesidad y relevancia en relación con el objeto del procedimiento administrativo y con el pronunciamiento requerido;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Reglamento de la Ley de Regularización y Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones (en adelante RLRHUE) define que la habilitación urbana es el proceso de convertir un terreno rústico o erial en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación pública, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el Registro de Predios;

Que, el literal a) del numeral 20.1 del artículo 20 del RLRHUE delinea que uno de los documentos previos para solicitar la habilitación urbana es el Certificado de Zonificación y Vías, el cual es el documento emitido por las municipalidades provinciales en el ámbito de sus jurisdicciones, que especifica los parámetros de diseño que regulan el proceso de habilitación urbana de un predio;

Que, el artículo 114 del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Planificación Urbana del Desarrollo Urbano Sostenible (en adelante, RATPUDUS) conceptúa que la zonificación es un componente de los procesos de planificación urbana que contiene el conjunto de normas y parámetros urbanísticos y edificatorios para la regulación del uso y ocupación del suelo en el ámbito de actuación o intervención del instrumento de planificación urbana de la jurisdicción. Estos se elaboran en función a los objetivos de desarrollo, de la capacidad de soporte del suelo y las normas establecidas en el propio plan. Ordena y regula la localización de actividades de fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, actividades culturales, protección y equipamiento; así como la producción industrial, comercio, transporte y comunicaciones;

Que, de lo examinado, el impugnante sostiene que el predio objeto de la solicitud se encontraría plenamente identificado mediante los datos técnicos consignados en la memoria descriptiva y en los planos perimétricos presentados; sin embargo, tal afirmación no resulta atendible. Conforme se desprende del Informe Técnico N° 264-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe N° 015-2026-ABG-YACR-GDUC-MDCC y del Certificado de Búsqueda Catastral emitido por SUNARP, no ha sido posible determinar con precisión la ubicación real del predio dentro de la base cartográfica, evidenciándose inconsistencias respecto de su localización y una posible superposición con predios colindantes pertenecientes a otras asociaciones. Asimismo, se ha verificado que el predio no se encuentra comprendido dentro de un plano aprobado por habilitación urbana vigente, condición exigida expresamente por el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado para la procedencia del trámite de visación de planos; circunstancia que impide efectuar una validación técnica mínima de la concordancia entre la representación gráfica presentada y la realidad física reconocida por la entidad;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Síllar”

Que, el objetante sostiene que la resolución impugnada habría contravenido los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad al exigir requisitos urbanísticos y registrales no previstos; debe precisarse que el TUPA de la MDCC regula expresamente que el procedimiento de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio procede únicamente respecto de predios ubicados en zona urbana y que cuenten con habilitación urbana vigente. En tal sentido, la exigencia de verificar la situación urbanística del predio no constituye una actuación discrecional ni ajena a la finalidad del procedimiento, sino una obligación normativa derivada del marco regulatorio del propio trámite administrativo, conforme al Principio de Legalidad previsto en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la LPAG;

Que, el apelante señala que en cuanto a lo alegado respecto a la inexistencia de antecedentes registrales y la presunta superposición con asociaciones colindantes no constituirían impedimentos técnicos para la visación de planos; al respecto, corresponde señalarse que dichas circunstancias sí afectan sustancialmente la posibilidad de realizar una verificación técnica objetiva. El Certificado de Búsqueda Catastral no ha permitido establecer con certeza la ubicación del predio dentro de la base gráfica registral, evidenciándose inconsistencias respecto de su localización y delimitación. Tales circunstancias afectan directamente la posibilidad de validar la correspondencia entre los planos presentados y la realidad física del predio, lo cual constituye el objeto esencial del procedimiento de visación de planos, por lo que no resulta jurídicamente viable limitar dichas observaciones a simples anotaciones técnicas;

Que, el accionante respecto al argumento referido a que el Certificado de Búsqueda Catastral habría corroborado la concordancia entre las coordenadas, el área y el perímetro consignados en los planos, debe precisarse que dicho documento técnico advierte que la lotización inscrita no guarda relación con la información gráfica presentada por el administrado y que el predio se encuentra entre áreas correspondientes a asociaciones distintas a la indicada. Esta situación ha sido ratificada por el Informe N° 015-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC, concluyéndose que no existe certeza técnica suficiente que permita identificar el predio dentro de un marco territorial reconocido por la entidad, lo cual impide la procedencia de la visación solicitada;

Que, en relación con la acreditación de la posesión mediante constancias, recibos de servicios y otros documentos, debe señalarse que el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado exige expresamente de la presentación de una copia simple de documento que acredite la posesión a nivel de escritura pública. La documentación aportada por el administrado no cumple con dicho requisito, por cuanto se trata de documentos privados o administrativos que no sustituyen la exigencia normativa establecida. Conforme al Principio de Legalidad precitado, la administración no se encuentra facultada para dispensar requisitos previstos en una norma administrativa vigente ni para admitir documentos distintos a los expresamente contemplados en el procedimiento, por lo que la omisión de dicho requisito configura una causal objetiva de improcedencia;

Que, el apelante asevera que la exigencia de escritura pública resulta desproporcionada e irrazonable, debe precisarse que dicha exigencia se encuentra directamente vinculada con la finalidad del procedimiento administrativo regulado por el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, el cual establece condiciones mínimas para la tramitación de la visación de planos. La aplicación de los principios de informalismo y razonabilidad no puede implicar la inaplicación de requisitos expresamente previstos en una norma administrativa vigente, toda vez que ello supondría una actuación contraria al Principio de la Legalidad y al deber de la sujeción normativa de la administración pública;

Que, así también, en cuanto a la supuesta omisión de inspección o verificación en campo, debe señalarse que dicha diligencia no constituye un acto automático ni previo en todos los procedimientos de visación de planos, sino que se realiza únicamente cuando la documentación técnica presentada cumple con todos los requisitos mínimos exigidos. En el presente caso, conforme a lo señalado al subsistir observaciones sustanciales relacionada con la ubicación del predio, la inexistencia de habilitación urbana vigente y la falta de acreditación idónea de la posesión, no correspondía efectuar verificación en campo, por cuanto no se encontraban configuradas las condiciones técnicas necesarias para dicha actuación;

Que, en relación a la alegada omisión de inspección o verificación de campo, debe señalarse que dicha diligencia no constituye un acto automático ni previo en todos los procedimientos de visación de planos, sino que se realiza únicamente cuando la documentación técnica presentada cumple con los requisitos mínimos exigidos. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 264-2025-RRPD-ETSPU-SGCCUEP-GDUC-MDCC e Informe N° 015-2026-ABG.VACR-I-GDUC-MDCC, subsisten observaciones sustanciales relacionadas con la ubicación del predio, la inexistencia de habilitación urbana vigente y el incumplimiento de requisitos establecidos en el TUPA, por lo que no correspondía efectuar verificación en campo al no encontrarse configuradas las condiciones técnicas necesarias para ello;





Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
“Cuna del Sillar”

Que, finalmente, respecto a los argumentos sobre un supuesto exceso de formalismo y motivación suficiente, debe indicarse que la Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC impugnada se encuentra debidamente sustentada en los informes técnicos emitidos por el área competente, los cuales analizan de manera expresa la ubicación del predio, su situación urbanística, la inexistencia de habilitación urbana vigente, la insuficiencia del Certificado de Búsqueda Catastral para determinar su localización y el incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado. En consecuencia, no se advierte vulneración al derecho a una decisión debidamente motivada, ni restricción ilegítima al acceso al procedimiento administrativo, sino el ejercicio regular de la función administrativa conforme al marco normativo vigente;

Que, ante ello podemos colegir, que el acto administrativo objeto de impugnación cumple con los elementos esenciales de validez, como son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, por tanto, es válido el acto administrativo dictado, al no estar este inmerso dentro de los vicios del acto administrativo, contenido en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún si se considera que la resolución se encuentra motivada, tanto fáctica como legalmente; en consecuencia, no se ha violado ni vulnerado ningún derecho constitucional del administrado;

Que, mediante el Informe Legal N° 005-2026-EL-GAJ-MDCC de la Abogada de la Gerencia de Asesoría Jurídica, se emite opinión legal de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Eloy Ramiro Ramos Ari contra la Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único; se confirme en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro; se dé por agotada la vía administrativa. Lo cual es ratificado por el Abg. Leoncio Héctor Inocencio Pérez, Gerente de Asesoría Jurídica, a través del Proveído N° 026-2026-GAJ-MDCC;

Que, por ende, considerando lo expuesto, concierne desestimarse el recurso formulado, al sobrevenir en infundado lo pretendido, razón por la que este despacho, como superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto apelado, así como de lo dispuesto en el numeral 40 del Decreto de Alcaldía N° 004-2024-MDCC, debe emitir la correspondiente resolución, dando además por agotada la vía administrativa, como lo preceptúa el literal a del numeral 218.2 del artículo 218 de la LPAG; decisión que recogerá los fundamentos y conclusiones arribados en la parte considerativa de la presente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Eloy Ramiro Ramos Ari contra la Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC que resuelve declarar improcedente el trámite de visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio de lote único; conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1429-2025-GDUC-MDCC emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro.

ARTÍCULO TERCERO. – DAR por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, acorde con el literal a) del artículo 218.2 del artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo al administrado Eloy Ramiro Ramos Ari, conforme a ley; asimismo, a las unidades orgánicas competentes, para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Página Web de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
CERRO COLORADO
Abog. Antonio Acosta Villamonte
GERENTE MUNICIPAL

